



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2237-SPA-1362 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Arbanüs", ubicado en Tamaulipas número 134, local A y B colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el establecimiento mercantil denominado "Arbanüs", se encontraba en funcionamiento, durante el cual se tuvo contacto con personal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, entregando un citatorio con la finalidad de que acudiera a las oficinas de esta Procuraduría, y manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, un representante del establecimiento mercantil se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el día 19 de agosto de 2015, manifestando que la negociación funciona desde hace dos meses en el domicilio de referencia, contando con dos bocinas que reproducen música grabada y un D.J. los fines de semana quien lleva su propio equipo de sonido. Cabe mencionar, que este ciudadano se encontraba en la mejor disposición para solucionar la problemática, por lo que permitió a personal de esta Entidad a realizar las diligencias necesarias para substanciar la presente investigación y que en caso de sobrepasar los límites permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, implementar las adecuaciones pertinentes en su establecimiento y así dar cumplimiento al ordenamiento legal en comento.

Asimismo, y en seguimiento a la denuncia se practicaron cuatro reconocimientos de hechos los fines de semana de los meses agosto y septiembre de 2015, por está Procuraduría en donde el personal actuante no detectó emisiones sonoras, producidas por música en vivo o equipo de sonido motivo de investigación; no obstante, en el último reconocimiento se le invito al gerente del lugar a continuar con el sonido en un nivel moderado. Posteriormente, se le solicitó a la persona denunciante que indicara los horarios en los que las emisiones sonoras motivo de la denuncia se perciben con mayor intensidad, lo anterior con la finalidad de que aporte mayores elementos de prueba, a fin de que se pueda desahogar la presente investigación y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, sin embargo, no atendió el citado requerimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y



restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.
por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, conforme al artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece la atribución de esta Entidad a promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, el apoderado legal del establecimiento manifestó en comparecencia que se encontraba en la mejor disposición para solucionar la problemática, por lo que permitirá a personal de nuestra Entidad realizar las diligencias necesarias para substanciar la presente investigación y que en caso de sobrepasar los límites permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, implementaría las adecuaciones pertinentes en su establecimiento y así dar cumplimiento al ordenamiento legal en comento, y toda vez que en las diligencias posteriores no se constató los hechos motivo de la presente investigación, fue necesario solicitarle a la persona denunciante que indicara los horarios en los que las emisiones sonoras motivo de la denuncia se perciben con mayor intensidad y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento, por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que el establecimiento mercantil denominado "Arbanüs", ubicado en Tamaulipas número 134, local A y B colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; genere emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública.
- Se le solicitó a la persona denunciante que indicara los horarios en los que las emisiones sonoras motivo de la denuncia se perciben con mayor intensidad y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

www.paot.org.mx

Página 2 de 6



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2237-SPA-1362

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4499
-2015

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/ECGH/EAA/DHA/AADG